



Año 2016- Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

Resolución SCDGN N° 20/16

Buenos Aires, 12 de julio de 2016.

**VISTA** la presentación realizada por la postulante María Mónica Andrada en el marco del *Examen para el ingreso al agrupamiento “Técnico Jurídico” del Ministerio Público de la Defensa para actuar en las Defensorías y dependencias del MPD con sede en las ciudades de Comodoro Rivadavia y Caleta Olivia (EXÁMENES TJ Nros. 99 y 100, respectivamente)*, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 20 del “Reglamento para el ingreso de personal al Ministerio Público de la Defensa de la Nación” (aprobado por la Res. DGN N° 75/14 y modif. T.O. conf. Res. DGN N° 1124/15); y

**CONSIDERANDO:**

**1º) Impugnación de la Dra. María Mónica Andrada:**

La postulante sustenta su presentación en la causal de arbitrariedad manifiesta. Postula que, al comparar la devolución realizada por el Tribunal Examinador respecto de su examen con las devoluciones de los exámenes de otros postulantes, existiría una desigualdad en las calificaciones otorgadas.

En primer término, se agravia respecto de la devolución del caso penal. Sostiene que el Tribunal Examinador destacó que habría realizado “*una escueta y confusa fundamentación de los agravios*”. Sobre este punto, señala que el Jurado habría omitido efectuar apreciaciones sobre temas sustanciales que sí habrían sido desarrollados por la impugnante y que, a su entender, eran cruciales a los fines de poder arribar al puntaje requerido para la aprobación.

Respecto al término “*escueto*”, manifiesta que “*la extensión de un trabajo no está necesariamente relacionada con la completitud*”. En ese sentido, expresa que habría cuestionado el auto de procesamiento basado en la falta de motivación, en las manifiestas irregularidades que se habrían presentado en el caso y en la vulneración de derechos y garantías constitucionales en juego. Sin embargo, alega que el dictamen no habría hecho mención de ello, no obstante que habría sido apreciado positivamente en las devoluciones de otros postulantes, tales como “Margarita”, “Crisantemo” y “Tulipán”. Respecto de este último postulante, indica que pese a que se le habría indicado “*que hubiera sido apropiada una mayor fundamentación de los agravios*”, se le habría asignado el máximo

USO OFICIAL

puntaje. Por tal motivo, y siguiendo un mismo criterio de valoración, entiende que debería haberse encontrado amparada dentro de esa flexibilidad a los efectos de la puntuación.

También señala que habría solicitado la excarcelación de su asistida y que se habría referido al derecho a la libertad de la persona, destacando la normativa internacional que la tutela. Asimismo, indica que habría realizado un aporte jurisprudencial relevante, realizando un desarrollo de los principios limitadores de la prisión preventiva y los requisitos que tornarían procedente la medida.

Considera que se habría ajustado a las previsiones del art. 17 del Reglamento de Ingreso a la Defensa Pública al aportar citas legales y jurisprudenciales pertinentes en apoyo al caso planteado. Alega que ello habría sido destacado en la devolución practicada al postulante “Jazmín”, mas no habría sido mencionado en la devolución efectuada respecto de su examen.

Con relación al término “*confuso*”, entiende que todas las acciones y actos procesales habrían sido abordados de manera enlazada. Agrega que no se habría limitado a rotular taxativamente los agravios, sino que éstos habrían sido planteados de manera conexa e integral, con las citas normativas pertinentes y que habría manejado los distintos temas cruciales que la materia atravesaba. Añade que habría realizado un desarrollo claro y ordenado de los temas y que habría sido capaz de cumplir con la finalidad de ser interpretado y comprendido por el lector sin dificultades, pues además de que habría separado por párrafos las cuestiones a analizar, habría subrayado los aspectos más relevantes con el fin de simplificar su explicación.

Desde otro ángulo, se agravia respecto de lo dictaminado por el Tribunal en cuanto a que “*no advierte los restantes que el caso presenta*”. Afirma que esa apreciación resulta una constante en casi la totalidad de las devoluciones efectuadas con relación al caso penal, incluso en aquéllos a los que se les habría asignado la máxima puntuación. Por ello, a su entender, tal insuficiencia no debería haber sido un obstáculo para la aprobación, debiendo su evaluación quedar amparada por el mismo criterio de valoración efectuado respecto de los restantes postulantes.

Por otra parte, se agravia de la corrección efectuada respecto del caso no penal. Sostiene que la devolución efectuada por el Tribunal habría indicado de manera general que habría agotado la vía administrativa. Sin embargo, aduce que su desarrollo habría sido más detallado, pues habría manifestado que previo a interponer el recurso de amparo, era necesario enviar una carta documento a la Obra Social, realizando una adecuada relación con el art. 42 inciso d) de la Ley Orgánica del Ministerio Público de



Año 2016- Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

la Defensa. Afirma que ello habría sido reconocido positivamente en la calificación de otros postulantes, mas no habría sido valorado de la misma forma en su examen.

Por último, en punto a que su examen “*indica los derechos de fondo vulnerados, aunque sin fundar suficientemente la procedencia de la vía escogida*”, señala que habría advertido que el proceder de la Obra Social encuadraba claramente en las previsiones del art. 1º de la ley 16.986. Asimismo, afirma que habría desglosado los requisitos de procedencia de la acción de manera conexa y entrelazada.

Añade que también habría indicado que demandaría al Estado Nacional, citando jurisprudencia actual sobre la función de garante que tiene el Estado en ese campo, y habría realizado un recorrido por los distintos derechos constitucionales que se estaban vulnerando. En este punto, cita al postulante “Rosa”, de cuya devolución advierte que habría realizado un desarrollo inferior al suyo, y no obstante ello, habría obtenido mejor puntaje.

Por todos estos motivos, solicita se reconsidere la calificación que le fuera asignada a fin de poder arribar a un puntaje que permita su aprobación.

**2º) Tratamiento de la impugnación reseñada:**

En primer lugar, corresponde señalar que la comparación parcial que la Dra. Andrada efectúa respecto de la devolución de su examen con las devoluciones de los exámenes de otros postulantes, convierte su recurso en una mera manifestación de disconformidad con la corrección y la calificación obtenida, desprovisto de cualquier argumento plausible que permita configurarlo como un verdadero agravio en términos reglamentarios. En efecto, del dictamen de evaluación surgen las razones que en uno y otro caso han dado sustento a las distintas puntuaciones asignadas por este Tribunal.

Puntualmente, y en lo que refiere a las consideraciones formuladas por el impugnante en torno a los planteos supuestamente inadvertidos por los evaluadores, cabe poner de resalto que el dictamen de evaluación no constituye un relato pormenorizado de todos los planteos desarrollados en los exámenes por los postulantes –de donde se sigue que no es improbable que no se describan absolutamente todos ellos, lo que ni implica que no se los hubiera valorado de modo integral a la hora de determinar la calificación definitiva– sino que de lo que se trata es efectuar una devolución, en apretada síntesis que informe y justifique la calificación asignada.

Por tales motivos, este Tribunal llega al convencimiento de que no se configuró al momento de calificar su exposición ninguno de los supuestos que habilitarían modificar el criterio utilizado. Así se lo entiende, por cuanto las esforzadas defensas que despliega sólo trasuntan una disconformidad con el criterio de evaluación escogido –el que

fue homogéneo para la valoración de la totalidad de los postulantes-, agregando en algunos de los agravios desarrollados aclaraciones o explicaciones que no resultan, en esta instancia, susceptibles de ser ponderados, so riesgo de afectar el principio de igualdad entre todos los concursantes.

Cabe advertir que, en todos los casos, la evaluación estuvo iluminada por una ponderación global de los numeroso aspectos considerados para fijar las calificaciones entre los que deben destacarse sólo a título de ejemplo, el orden y la calidad en la exposición de las cuestiones tratadas, el apego a la posición de la defensa y la selección de la líneas escogidas. El jurado ha valorado cada uno de los exámenes en forma consciente y pormenorizada, de donde no cabría modificación salvo arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento.

Por ello, las quejas formuladas contra el Dictamen de Evaluación, no tendrán favorable acogida.

Por todo lo precedentemente expuesto, este Tribunal Examinador

**RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR A LA IMPUGNACIÓN deducida por la postulante María Mónica Andrada.**

Regístrate, agréguese una copia de la presente en el expediente respectivo y notifíquese.

Maximiliano Dialeva Balmaceda  
Presidente

Santiago Martínez

Alejandro Di Meglio

Ante mi: Alejandro SABELLI